

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 55/2022, referente a la Federación Catalana de Ajedrez

Antecedentes

1. En fecha 14/02/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Federación Catalana de Ajedrez (en adelante, FCE), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que la FCE pretendía " *confeccionar un acta con el resultado de cada encuentro que después se publicará en la web de la federación <https://escacs.cat> con los números y cogidos de los jugadores* ". Al respecto, manifestaba que esto era lo que siempre se había hecho, pero ahora, en la medida en que para participar en los torneos el FCE pedía la exhibición del "Pasaporte covid-19", esto comportaba que el FCE conservara los datos de salud de los y las personas participantes; y no sólo eso, sino que esta información fuera conocida por todo el mundo dado que se publicaría en su web. La persona denunciante añadía que la mera conservación de estas actas contravenía la Resolución SLT/8/2022, de 4 de enero, que establecía que los organizadores de eventos tenían prohibido conservar los datos de las personas que les presentaban el Pasaporte covid-19 para participar en determinadas actividades.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 55/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 05/09/2022 se requirió la entidad denunciada para que, entre otros, confirmara si, para poder participar en un torneo o encuentro de ajedrez, era necesaria la exhibición del Pasaporte Covid-19 y, en tal caso, indicara la base jurídica que habría legitimado el tratamiento de los datos de salud de los participantes.

4. En fecha 21/10/2022 la Autoridad reiteró el requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, dada la falta de respuesta de la FCE.

5. En fecha 26/10/2022, la FCE respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, " *resulta incierta la manifestación realizada por el denunciante de que, para participar en las competiciones organizadas por la Federación Catalana de Ajedrez (en adelante FCE) fuera imprescindible la presentación del pasaporte Covid de vacunación*".
- Que, " *la voluntad de la FCE fue, desde el primer momento, intentar hacer compatible la práctica de nuestro deporte con las recomendaciones sanitarias que partían de las instituciones de la Generalidad de Cataluña. A tal efecto, y siguiendo las directrices habituales en todas las competiciones de carácter federado en recintos cubiertos, a los*

participantes en pruebas oficiales se les requería exhibir la documentación que acreditara que su participación no supusiera un riesgo para el resto de participantes en una determinada prueba.”

- *Que, siguiendo las recomendaciones de las Administraciones Públicas correspondientes, los participantes que de manera voluntaria quisieran participar en las pruebas federativas debían acreditar encontrarse en una de las siguientes situaciones: a) Disponer del certificado denominado “Pasaporte Covid” b) Disponer de certificado negativo de antígenos efectuado por un centro homologado correspondiente (no farmacias) c) Certificado conforme se habría sufrido la enfermedad en los meses anteriores a la disputa del torneo. d) Certificado médico con exención de vacunación.”*
- *Que, “ resulta incierto afirmar que la única forma de poder participar en el torneo oficial era disponer de pasaporte Covid como se afirma en el escrito de denuncia. De hecho, fue habitual la participación de jugadores extranjeros de países extracomunitarios en los que no existía el pasaporte Covid ya los que se les permitió jugar mediante otros mecanismos de control sanitario. Por consiguiente, no es cierto que por el hecho de figurar en las actas de las competiciones se pudiera inferir que estas personas tenían pasaporte cóvido ”.*
- *Que, en el texto entre comillas que se recoge en la comunicación, se indica que la participación de los jugadores se recoge en un acta con el nombre y resultado de los encuentros. Efectivamente este hecho se produce en la competición por equipos denominada Liga Catalana (...). Las restricciones para el acceso de los jugadores a las zonas de juego, y por tanto para participar en el campeonato, solo tuvieron vigencia una ronda de las seis, nueve, diez u once (en función de las categorías) de las que consta este campeonato”.*
- *Que, “obviamente, la participación en este torneo no es obligatoria. Las personas que participan conocen ampliamente las normas y aceptan las condiciones de juego entre las que se encuentra la publicación posterior de los resultados”*

Por último, la entidad denunciada explicaba que el Protocolo sanitario de la FCE se iba actualizando de conformidad con las Resoluciones SLT/3512/2021, de 25 de noviembre; SLT/3787/2021, de 23 de diciembre; SLT 8/2022 de 4 de enero y SLT/66/2022, de 19 de enero. Y, añadía que, las actas de la Lliga Catalana se publican en la web de la Federació para que los resultados y la clasificación sean públicos.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa. Entre otra, aportaba un ejemplo de acta de resultados de un encuentro de ajedrez, que no contiene ningún dato relativo a la salud de los y las participantes.

6. En fecha 27/10/2022, también en el seno de esta fase de información previa, la Autoridad requirió a la persona denunciante para que, en un plazo de 10 días, aportara algún documento que permitiera acreditar que la participación en los torneos organizados por la FCE, quedaban acondicionados a la exhibición del pasaporte Covid-19.

7. En fecha 27/10/2022 la persona denunciante respondió al oficio de esta Autoridad, señalando que, “ *la cuestión no es si había otras formas de acreditar que se podía participar de forma segura, sino el hecho de que, tanto la Resolución de la Generalidad de Cataluña del 4-1-2022 como la Resolución Judicial que autorizó el pasaporte cóvido prohibían expresamente la conservación de los datos de las personas que habían presentado el pasaporte cóvido . Pues bien, la Federación Catalana de Ajedrez publicó en la página web de la Federación los resultados de la primera ronda de la Liga Catalana con nombre y*

apellidos de los participantes que en su inmensa mayoría habían presentado el pasaporte cóvido (la pcr era prácticamente inviable ya que se jugaba en domingo)". Y, al respecto, consideraba que, cruzando los resultados con el listado de jugadores federados se podía obtener un listado de personas " con una alta probabilidad de no estar vacunados". Y, por lo expuesto, consideraba que los datos de salud de los y las jugadoras " quedaron expuestos implícitamente en la página web de la Federación".

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante manifestaba que, en la medida en que, por un lado, el FCE requería la exhibición del Pasaporte cóvido-19 a las personas que participaban en torneos de ajedrez y, de por otro lado, recogía en actos los resultados de las competiciones, la citada entidad estaba conservando los datos de personas federadas que disponían del referido pasaporte; y que esta información podía ser conocida por todos dado que las actas se publicaban en la web de la FCE. Cabe decir que de lo expuesto por la persona denunciante en sus escritos, se infiere que ésta entendía que dicho pasaporte se expedía únicamente a aquellas personas que habían seguido la pauta de vacunación; y por tanto, que el dato que conservaba y difundía la FCE publicando las actas de resultados, era el relativo a que las personas participantes en los torneos habían sido vacunadas.

Así, la persona denunciante no cuestionaba que la entidad denunciada publique los resultados de los torneos o competiciones que organiza, ni tampoco que requiera la exhibición del Pasaporte cóvido-19 a los y las participantes, sino que centraba el objeto de su denuncia en el hecho de que, por medio de las referidas actas, la FCE conservaba datos de salud de los y las jugadoras (en concreto, que disponían de la pauta de vacunación), contraviniendo así la Resolución SLT/8/2022, de 4 de enero; a la vez que permitía que terceras personas accedieran a estos datos en la medida en que las actas de los torneos eran publicadas por la FCE en su web. También se quejaba de que comparando el listado de las personas federadas con el listado de las personas que habían participado en un torneo, se podía deducir a qué personas federadas no estaban vacunadas.

Como cuestión previa, cabe señalar que, efectivamente, los datos referidos a si una persona ha sido vacunada constituyen datos sobre su salud, de conformidad con el artículo 4.15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este precepto describe los datos relativos a la salud en los términos que se reproducen a continuación:

"datos personales relativos a la salud física o mental de una persona, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud".

El Certificado COVID digital de la Unión Europea (el llamado “Pasaporte Covid-19”) se encuentra regulado en el Reglamento (UE) 2021/953, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 14 de junio de 2021, relativo a un marco por a la expedición, verificación y aceptación de certificados Covid-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (certificado COVID digital de la UE), a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de Covid-19, dentro de la Unión Europea.

Por su parte, la Resolución SLT/8/2022, de 4 de enero, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de Covid-19 en el territorio de Cataluña, citada por la persona denunciante, establecía en el Punto 3.4 la prohibición de conservar los referidos datos, en los siguientes términos:

“Las personas titulares o responsables del local, establecimiento, equipamiento o espacio deben establecer el sistema de control de accesos que permita realizar la comprobación de cualquiera de los certificados previstos presentados por las personas que quieran acceder como usuarias, sin conservar los datos que se contienen y sin hacer uso para ninguna otra finalidad que la mencionada de control de acceso”

Los hechos denunciados tienen lugar en un contexto de crisis sanitaria en el que las autoridades sanitarias, de conformidad con el artículo 3 de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, podían adoptar *“ las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que extiendan o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”*. En términos similares, el artículo 55 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública establece la facultad de las autoridades sanitarias de intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad.

Al hilo de lo anterior, debe tenerse presente que, el artículo 15 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, en relación en las instalaciones para la práctica de actividades y competiciones deportivas, prevé que las administraciones competentes deben asegurar el cumplimiento de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que se establezcan.

En las fechas en que se sitúan los hechos aquí denunciados, estaba vigente la Resolución SLT/66/2022, de 19 de enero, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña . Esta resolución daba cobertura a la exigencia de los certificados de vacunación, prueba diagnóstica o recuperación para acceder, como participantes, a los equipamientos donde se celebraban las competiciones de ajedrez.

De acuerdo con lo anterior, cabe poner de manifiesto que la petición del pasaporte cóvido por parte de la FCE, que supone un tratamiento de datos de categoría especial -datos de salud- está habilitado por los artículos 6.1.c) (es necesario *“para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”* ye) (es necesario *“para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidas al responsable del tratamiento”*) ; concurriendo las excepciones previstas en el artículo 9.2.g) (es necesario *“por razones de un interés público esencial”* ii) “es

necesario "por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud") del RGPD.

A partir de aquí es necesario abordar los hechos denunciados, concretamente el hecho de que la FCE conserve los datos de los participantes vinculados al dato que han sido vacunados.

En primer lugar, hay que poner de manifiesto que, tal y como ha justificado la entidad denunciada, había personas participantes que no mostraban el Pasaporte Covid-19, porque estaban exentas de vacunación, o porque mostraban un test de antígenos o el resultado de una prueba PCR. Por lo expuesto, no es plausible afirmar que, a partir de la expedición de las actas de una competición de ajedrez, se conservara los datos de vacunación de los y las participantes; y por esta misma razón, esta información tampoco se difundía mediante la publicación del acta.

Es cierto que, en la medida en que, por un lado, los participantes en los torneos debían exhibir el certificado de vacunación, prueba diagnóstica o excepción de vacunación; y, por otra parte, se expediera un acta con el resultado del torneo, se podía deducir que los participantes disponían de alguno de los requisitos que les había permitido participar, que como se ha visto no era sólo disponer de un certificado de vacunación. Pero cabe decir que la vinculación de los participantes con esta información era un hecho irremediable, ya que, por un lado, la FCE debía cumplir con la legalidad exigiendo a los participantes la documentación preceptiva para acceder a los equipamientos en los que se celebraban los torneos; y por otra, debía recoger en el acta los resultados de la competición.

Sobre la publicación de las actas de los resultados en la web de la FCE, cabe decir que las personas participantes podían haber ejercido el derecho de oposición (regulado en el artículo 21 del RGPD), solicitando que su nombre y apellido no se incluyera en las actas objeto de publicación, a fin de que dicha entidad valorara tal petición.

En último término, y en cuanto al hecho denunciado en lo referente a que se podía saber las personas federadas que no habían sido vacunadas, cruzando el listado de aquellas con las que aparecían en las actas de las competiciones, cabe señalar que esta vinculación no se produciría en absoluto. El hecho de que una persona federada no participe en un torneo puede obedecer a múltiples razones y no únicamente al no haber exhibido un certificado de vacunación.

Es por todo lo anterior que esta Autoridad estima que el tratamiento objeto de denuncia no vulnera la normativa de protección de datos, por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo

de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados”. Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: “ a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa;.”

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 55/2022, relativas a la Federación Catalana de Ajedrez.
2. Notificar esta resolución a la Federación Catalana de Ajedrez y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,